La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autoriza-ción concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Pa-trimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos se-

senta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de doña Juana Mesa Mena, con domicilio en Montoro (Córdoba), calle Losilla, número seis de

la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Finca urbana sita en término municipal de Montoro (Cór-doba), calle Losilla, número seis, con una superficie de solar de dobal, calle Losilla, numero seis, con una superficie de solar de cuarenta y tres metros cuadrados, edificado sesenta y dos metros cuadrados, y los linderos siguientes: derecha, con la finca número cuatro de José Cruz Mesa; izquierda, con la finca número cotho de María Antonia Calles García, y fondo, con la finca número cuatro de la misma calle, Inscrita en el Registro de la Propiedad de Montoro al tomo ciento veintacinco, folio doscientos veinticinco finca cinco mil sistema cuirco. cientos veinticinco, finca cinco mil seiscientos quince, inscripción quinta.

ción quinta.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de veintiséis mil doscientas sesenta y dos (26.262) pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Córdoba, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducente, a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta v siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, EDUARDO CARRILES GALARRAGA

15305

ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se autoriza a la Entidad «Galo Ibérica Aseguradora, Sociedad Anónima» (C. 552), su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, y autorización para operar en los Seguros de acci-dentes individuales, automóviles (obligatorio y vo-luntario) e incendios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Galo Ibérica Aseguradora, Sociedad Anónima» (C. 552), de fecha 17 de agosto de 1976, en solicitud de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, autorización para operar en los Seguros de accidentes individuales, obligatorio de automóviles, voluntario de automóviles e incendios y aprobación de las proposiciones, pólizas, bases técnicas y tarifas, así como del certificado del Seguro obligatorio de automóviles, a cuyo fin acompaña la precentiva documentación.

Seguro obligatorio de automóviles, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación:
Vistos los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,
Este Ministerio, ha tenido a bien acceder a lo interesado
por la indicada Entidad.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1977.—P. D., el Director general
de Seguros, Fernando del Caño Escudero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15306

ORDEN de 1 de junio de 1977 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lana para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el año 1977.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 13/1977», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilaturas de Lana, para la exacción

del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1977.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Míxta, en su propuesta de 30 de marzo de 1977, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia, en tiempo y forma, las bajas, y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973, quedando un censo definitivo de 209 contribuyentes.

Cuarto —Extensión objetiva: El Convenio comprende las accumentados de las de convenios comprende las accumentados de convenios de las accumentados de las accumentados de las accumentados de convenios comprende las accumentados de convenios comprende las accumentados de convenios de las accumentados de convenios de conven

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

Actividades: Ventas de hilados y ejecución de obras por trabajo por cuenta ajena de todas aquellas fibras manufacturadas a través de maquinaria lanera, pertenecientes a las Empresas integradas en el sector y en la Agrupación.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.
 2.º Las operaciones realizadas con Alava, Navarra, islas Ca-

narias, Ceuta y Melilla.

3.º Las ventas y transmisiones efectuadas a las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.	Bases	Tipo %	Cuotas
Fabricantes y venta a minoristas	3 a)	1.100.000.000	2,00	22.000.000
minoristas Ejecución de obra	3 a) 3 c)	313.062.417 666.666.667	2,40 2,70	7.513.498 18.000.000
	Total		47.513.498	

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 47.513.498 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto de hiladores, los husos de hilar, según el tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad de venta de la manufactura por cuenta de terceros. En doblados, el uso de retorcar proporcionalmente al de hilar. En paquetería sin hilatura, el volumen de operaciones estimado. Se podrán aplicar indices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva, en atención a las producciones, utilización de maquinaria y cualquier otra cirproducciones, utilización de maquinaria y cualquier otra circunstancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los

bases y cuotas individuales se efectuara con sujecton a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1977, con sujeción, en todo caso, a lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar; necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la pre-

Duodécimo.-En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.